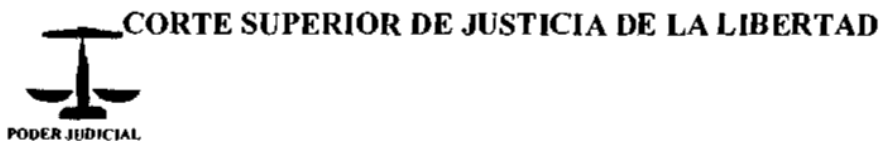




000001



## COMISIÓN DE TRABAJOS PREPARATORIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL -2010

### ACTA DE SESIÓN PLENARIA

#### I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las cinco de la tarde del día veinte de agosto del dos mil diez, los señores Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se reunieron en sesión plenaria, en los ambientes de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sito en Natasha Alta Manzana "P" sub. lote 07 Urbanización Covicorti- Trujillo; prosiguiendo con el desarrollo del programa del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, ejecutado en mérito a la autorización del señor Presidente del Poder Judicial doctor Javier Villa Stein, a través del Centro de Investigaciones Judiciales a cargo de su Director, el doctor Hélder Domínguez Haro; y dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Libertad, doctor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, mediante la Resolución Administrativa N° 134-2010-P-CSJLL/PJ, de fecha 5 de Marzo del 2010, por la cual se designa a la Comisión de Actos Preparatorios y Organización del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil-2010, cuya organización interna, plan y programas de actos preparatorios, temario originario y reformado, formación de grupos y coordinadores de grupos de trabajo, designación y aceptación de expositores, desarrollo y ejecución del evento fueron aprobados por Resolución Administrativa N° 364-2010-P-CSJLL/PJ, emitida por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Se deja constancia que dicha organización y desarrollo del evento estuvo a cargo de la Comisión de Actos Preparatorios, Desarrollo y Ejecución del Pleno Jurisdiccional Distrital Civil conformada por los siguientes Magistrados: Como Presidente el Doctor Andrés



000002



Caroajulca Bustamante, Presidente de la Segunda Sala Especializada en lo Civil; como Vicepresidente el doctor Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, Juez Superior de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; como Secretario doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano, Juez Superior Titular de la Primera Sala Civil; como Relator el doctor Hugo Escalante Peralta, Juez Titular del Primer Juzgado Civil; y como Coordinadores los doctores Teófilo Idrogo Delgado, Presidente de la Primera Sala Especializada en lo Civil, Félix Jenaro Valeriano Baquedano, Presidente de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; Marcelo Américo Valdiviezo García, Juez Superior Titular integrante de la Segunda Sala Especializada en lo Civil; Olegario David Florián Vigo, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Especializada en lo Civil; Antonio Escobedo Medina Juez Titular del Cuarto Juzgado Civil; Víctor Hernán Castilla Córdova, Juez Superior Suplente de la Segunda Sala Civil; Justo Vera Paredes, Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil; Juan Carlos León de La Cruz, Juez Provisional del Segundo Juzgado Laboral y como Secretario de actas el servidor Wílder Saldivar Rodríguez Vargas.

Asimismo, se deja constancia que para el desarrollo del Pleno Jurisdiccional programado para los días viernes veinte y sábado veintiuno del presente mes de agosto, a partir de las cinco de la tarde, fueron invitados todos los señores Jueces en lo Civil del Distrito Judicial, a fin de que en lo posible asistan sin afectar su labor jurisdiccional.

Igualmente, se deja constancia que el trabajo de talleres se realizó con la intervención de los cinco grupos de trabajo conformados por Jueces y Juezas con la debida antelación; cuya conformación se detalla a continuación:

**GRUPO N° 01:** Doctor Teófilo Idrogo Delgado, Juez Superior Titular Presidente de la Segunda Sala Especializada en lo Civil, Doctora. Ana Mirella Vásquez Bustamante, Juez Superior Titular de la Sala Mixta de Huamachuco; Doctora. María Elena Alcántara Ramírez, Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral; Doctor Antonio Eduardo Escobedo Medina, Juez Titular del Cuarto Juzgado Civil; Dra. Nancy Alejandrina Villavicencio Rodríguez, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Paz Letrado; Dra. Alba Rosario Arrese Dioses, Juez Suplente del Octavo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Doctor Manuel Jesús Ruiz Briceño, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Ascope, Doctor Carlos Olmedo



000000



Veneros Gutiérrez, Juez Provisional del Primer Juzgado Civil de Ascope; Doctor Pedro Osorio Montoya, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Chepén; Doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz, Juez Titular del Juzgado Mixto de la Esperanza; Doctora Rosa De Maria Rebaza Carrasco Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo; Dra. Nelly Key Munayco Castillo Juez Suplente del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo

**GRUPO N° 02:** Doctor Mariano Salazar Lizarrága, Juez Superior Titular de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; Doctor Genaro Valeriano Baquedano, Juez Superior Titular Presidente de la Tercera Sala Especializada en lo Civil; Doctor Olegario David Florián Vigo, Juez Superior Titular de la Primera Sala Civil; Doctora Rosa Elena Perales Rodríguez, Juez Superior Provisional de la Sala Mixta de Huamachuco; Doctora Lilly del Rosario Llap Unclon; Juez Superior Titular de la Sala Penal de Apelaciones, Doctor Felipe Elio Pérez Cedamanos, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Trujillo; Doctor José Heli Gálvez Chávez, Juez Titular del Juzgado Mixto de de Paijan; Doctora Rosa Lucia Yon Li, Juez Superior Titular del Juzgado Mixto de Gran Chimú, Doctor Miguel Olórtegui Bartra, Juez Superior del Juzgado Civil de San Pedro de Lloc; Doctor Ronald Orlando Saavedra Guzmán, Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo; Doctora Clarita Asunta Ocampo Pimpincos, Juez Suplente del Juzgado Paz Letrado de Trujillo, Doctor Ary Hendrick Terrones Meléndez, Juez Suplente del Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.

**GRUPO N° 03:** Doctora Alicia Iris Tejada Zavala, Juez Superior Titular de la Sala Civil de Paijan; Doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano, Juez Superior Titular de la Primera Sala Civil; Doctor Augusto Ruidias Farfán, Juez Superior Titular de la Primera Sala Laboral; Doctor Justo Vera Paredes, Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil; Doctora Mercedes Jesús Vásquez Zambrano, Juez Provisional de Trujillo; Doctora Colette Uceda Vélez, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga; Doctor Loidith Ramirez Pezo, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Trujillo; Doctora Karla Mónica Llonto Romero, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Huamachuco; Doctor Victor Hugo Camacho



000001



Haro, Juez Suplente Juzgado de Paz Letrado de Cartavio; Doctor Fernán Olavo Landeo Álvarez, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Cascas; Doctor Carlos Alberto Cipriano Pichón, Juez Suplente Juzgado de Paz Letrado de la Esperanza; Doctora Nimia Irene Yengle Arana, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Pacasmayo.

**GRUPO N° 04:** Doctora Hilda Chávez García, Juez Superior Titular de la Tercera Sala Civil, Doctor Andrés Carojulca Bustamante, Juez Superior Titular Presidente de la Segunda Sala Civil; Doctor Víctor Raúl Malca Guaylupo, Juez Superior Titular de la Primera Sala Penal de Apelaciones, Doctora Sabina Olinda Salazar Díaz, Juez Titular del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, Doctor Hugo Francisco Escalante Peralta; Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Trujillo; José Ventura Torres Marín, Juez Provisional del Segundo Juzgado Civil; Doctor Ronald Orlando Saavedra Guzmán, Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo; Doctora Julia Elizabeth Pozo Álvarez; Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Trujillo; Doctora Rosario del Pilar Ramírez Abanto, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Chocope; Doctora Mariella Lamela Puerta, Juez Suplente Juzgado Mixto de Otuzco; Doctor Carlos Darwin Garrido Rodríguez, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Usquil; Doctor Carlos Augusto Montenegro León; Juez Suplente del Juzgado Mixto de Virú.

**GRUPO N° 05:** Doctor Marcelo Américo Valdiviezo García, Juez Superior Titular de La Segunda Sala Civil; Doctor Arturo Reyes Guerra, Juez Superior Titular de la Sala Mixta de Huamachuco; Doctora Irene Sofía Huerta Herrera, Juez Superior Titular de la Primera Sala Penal Liquidadora; Doctor Víctor Hernán Castilla Córdova, Juez Titular del Tercer Juzgado Civil de Trujillo; Doctor Andrés Rodolfo Pérez Paredes; Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Ascope; Doctor Segundo Salvador Bustamante Rojas, Juez Titular del Juzgado Mixto de Chepén; Doctora Miriam Patricia Zevallos Echevarria, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga; Doctor Juan Carlos León de La Cruz, Juez Provisional del Segundo Juzgado Laboral de Trujillo; Doctora Martha Elizabeth León Castillo; juez Suplente del Juzgado Mixto de Huamachuco; Doctora Ana Consuelo Céspedes, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, Doctora Clara Luisa Alfaro Vásquez; Juez Suplente del



000000



Juzgado de Paz Letrado de Otuzco; Doctora Miriam Natividad Torres Velásquez, Juez Suplente del Juzgado de Paz Letrado de Virú; Doctor Jaine Aliaga Chávez, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Trujillo.

Asimismo, consta en acta la participación de los expositores invitados: Doctor Juan Monroy Gálvez; jurista y catedrático universitario; Doctor Gúnter Hernán González Barrón, Juez Superior Titular de Lima y actual Catedrático de Derecho en la Universidad Católica del Perú; y el doctor Nelson Ramírez Jiménez, Docente de la Academia de la Magistratura y actual Miembro de la Comisión Revisora del Código Procesal Constitucional.

En este estado, la culminación del proceso, con la participación de la señores Jueces Superiores reunidos en asamblea plenaria, procediéndose al análisis de las conclusiones de cada grupo de trabajo, conclusiones que son resultantes de los talleres realizados que precedieron al presente acto; para lo cual los respectivos Jueces-Relatores de grupos de trabajo, dan lectura de las conclusiones correspondientes, por separado; las que luego de sometidas a debate, según el orden del temario; se procede a la votación de las conclusiones también por separado, una por una, en la forma siguiente:

## II.- TRABAJOS GRUPALES:

### TEMA I

#### VIA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR COFOPRI O EL PETT

##### I.- PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS A DEBATIR:

1. ¿Cuál es la vía idónea para impugnar jurisdiccionalmente los títulos de propiedad expedidos por COFOPRI o el PETT ?

*Primera Ponencia: La vía idónea para cuestionar títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI o el PETT, corresponde al Proceso Contencioso Administrativo, como pretensión contenida en el Artículo 5 inc. 1) del TUO de la Ley No. 27584; vía que*



000000



*contiene la universalidad del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas del conjunto de la Administración Pública.*

**Segunda Ponencia:** *Los títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI o el PETT, pueden ser impugnados por la causal de nulidad previsto en el Artículo 219 inc. 8) del Código Civil, que regula la nulidad virtual, concordándose con el D. S. No. 039-2000-MTC o el Decreto Legislativo No. 667, según corresponda, para configurar la causal de nulidad; argumentándose el incumplimiento de presupuestos formales previstos en estas normas, tramitándose por las normas procesales previstas en el Código Procesal Civil.*

## II.- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO:

1.- El Grupo de Trabajo N° 01, a través de su Relatora doctora Nelly Key Munayco Castillo, manifiesta que se acordó:

### UNANIMIDAD.

La vía idónea es el Proceso Contencioso Administrativo por la pretensión prevista en el Artículo 5, inciso 1, de la Ley 27584.

Teniendo en cuenta que el afectado con el procedimiento de titulación siempre es un tercero que no ha intervenido en el proceso, para lo cual y evitar los términos de caducidad máxime de tres meses previstos en la ley, se deberá recurrir a la actuación impugnante prevista en el Artículo 4.2 de la invocada Ley que no tiene término de caducidad conforme al Artículo 17.3 de la misma ley.

2.- El Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator doctor David Florián Vigo, manifiesta que se acordó

### POR UNANIMIDAD:

Los títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI o el PETT, pueden ser impugnados por la causal de nulidad prevista en el Artículo 219 inc. 8) del Código Civil, que regula la nulidad virtual, concordándose con el D. S. No. 039-2000-MTC o



000007



el Decreto Legislativo No. 667, según corresponda, para configurar la causal de nulidad; argumentándose el incumplimiento de presupuestos formales previstos en estas normas, tramitándose por las normas procesales previstas en el Código Procesal Civil. Agregando que en dicha nulidad de acto jurídico se puede acumular las pretensiones de mejor derecho de propiedad y la acción reivindicatoria.

3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Carlos Cruz Lezcano, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

Por regla general los actos de la administración Pública se cuestionan a través del PCA conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, y desarrollado por la TUO de la Ley N° 27584. En cuanto al plazo de caducidad previsto en el artículo 17 para interponer la demanda solo aplicable para los que intervinieron en el proceso administrativo, en el presente caso el actor sería un tercero para lo que será aplicable además el párrafo final del artículo 19 permite al tercero ajeno al procedimiento que dio lugar al título nulo, cuestionarlo dentro del plazo de tres meses desde que tuvo conocimiento del acto. Añadiendo que en relación a la nulidad propiamente dicha, deberá ser el control difuso del Decreto Legislativo N° 803 y de la Cuarta disposición transitoria complementaria y final del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC. Finalmente, el recurso a un proceso de mejor derecho de propiedad no significa evadir un pronunciamiento sobre nulidad del título cuestionado, pues, para analizar esto debe necesariamente existir pronunciamiento sobre la validez del título que se impugna.

4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Hugo Escalante Peralta, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

Que si resulta procedente cuestionar los títulos de propiedad emitidos por el COFOPRI o el PETT; siendo que, por la naturaleza de dichos títulos de propiedad, la vía mas idónea sería la del Proceso Contencioso Administrativo, puesto que el "Acto" que se pretende cuestionar constituye una expresión de voluntad del Estado, que a diferencia



000000



del Acto regulado por nuestro código civil, esta referido a conductas de personas (naturales o jurídicas) que no representan al Estado. Asimismo, consideramos que esta vía, al igual que la vía de Conocimiento (civil), permite actuar una serie de pruebas que conlleven a la consecución de la verdad, puesto que no existe una limitación de las pruebas que las partes pretendan aportar. Advertimos que esta vía sería la más idónea, siempre que no haya caducado la acción contenciosa administrativa.

El grupo también considera que independientemente a la posición asumida, en el supuesto de que el perjudicado con el título de propiedad emitido por el COFOPRI o el PETT, la vía alternativa sería la de REINVIDICACION o el MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD; puesto que a través de esta pretensión puede cuestionarse no solo al poseedor sin título, sino también al poseedor con título, pudiendo declararse la prelación del mejor derecho de propiedad.

**5.- El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Juan Carlos León De La Cruz, manifiesta que se acordó:**

**POR UNANIMIDAD:**

Que la vía idónea para la impugnación es el proceso contencioso administrativo, dejando constancia del voto singular del Señor Juez Superior Marcelo Américo Valdiviezo García, que expresa: "se está de acuerdo que la vía idónea es el proceso contencioso administrativo para solicitar la nulidad del acto administrativo; sin embargo, pueden darse casos concretos en los que al operar el vencimiento del plazo, se recurra a otras vías, como lo es:

- a) Reivindicación.
- b) Declaratoria de dominio.
- c) Nulidad del acto jurídico si el adquirente logra titularse en mérito a negocios jurídicos ilícitos.

**TEMA II**

**LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DERIVADA DE BENEFICIOS SOCIALES CUYA ACCION LABORAL YA PRESCRIBIO.**

**I.- PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS A DEBATIR:**





000000



¿Procede una demanda civil de indemnización por enriquecimiento sin causa sustentada y beneficios sociales cuya acción laboral ya fue declarada prescrita por el Juez de Trabajo?

*Primera Ponencia: No procede debido al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa. La naturaleza de la pretensión es laboral, por lo que la acción que le corresponde es la del pago de beneficios sociales, y si bien ésta ya prescribió, dicha situación no enerva el carácter subsidiario de la denominada acción de enriquecimiento injusto*

*Segunda Ponencia: Sí procede debido a que la naturaleza de la pretensión es civil y no laboral, por tanto, al no existir otra acción resulta procedente hacer valer el mediante la denominada acción de enriquecimiento sin causa.*

#### **II.- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO:**

1.- El Grupo de Trabajo N° 01, a través de su Relatora doctora Nelly Key Munayco Castillo, manifiesta que se acordó:

##### **UNANIMIDAD.**

Se acepta la primera ponencia consistente en que **NO** procede la demanda civil de indemnización por enriquecimiento sin causa sustentada y beneficios sociales cuya acción laboral ya fue declarada prescrita por el Juez de Trabajo, debido al carácter subsidiario de la pretensión de enriquecimiento sin causa. La naturaleza de la pretensión es laboral, por lo que la acción que le corresponde es la del pago de beneficios sociales, y si bien ésta ya prescribió, dicha situación no enerva el carácter subsidiario de la denominada acción de enriquecimiento injusto.

2.- El Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator doctor David Florián Vigo, manifiesta que se acordó



000010



**POR UNANIMIDAD:**

No procede debido al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa. La naturaleza de la pretensión es laboral, por lo que la acción que le corresponde es la del pago de beneficios sociales, y si bien ésta ya prescribió, dicha situación no enerva el carácter subsidiario de la denominada acción de enriquecimiento injusto

3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Carlos Cruz Lezcano, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

No procede debido al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -en el entendido que solo opera en ausencia de una pretensión concreta-. La naturaleza de la pretensión es laboral, por lo que la acción que le corresponde es la del pago de beneficios sociales, y si bien ésta ya prescribió, dicha situación no enerva el carácter subsidiario de la denominada acción de enriquecimiento injusto.

4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Hugo Escalante Peralta, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

Consideran que dicha pretensión resulta inviable, asumiendo la primera ponencia, agregando los siguientes fundamentos:

**Primero:** Consideran que el pretender que el Juez civil indemnice al demandante negligente, que no planteo su demanda ante el fuero laboral competente dentro del plazo establecido en las normas pertinentes, es pretender introducir al proceso civil de manera maliciosa y encubierta pretensiones laborales; lo que no solo constituiría un mal precedente para este tipo de materias, sino también para todas aquellas otras materias que por negligencia del demandante fueron declaradas prescritas (o caducas), desnaturalizando no solo la institución del "Enriquecimiento sin Causa" sino también el de la "Prescripción" y hasta tal vez de la "Caducidad".



000011



**Segundo:** Por otro lado, siendo que la naturaleza de la Prescripción de la acción es la carga o castigo que sufre el titular del derecho reclamado frente a su inacción provocado por su propia negligencia; el admitir y amparar este tipo de demandas importaría desnaturalizar la esencia de la prescripción, puesto que todas las acciones se volverían indirectamente imprescriptibles.

5. El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Juan Carlos León De La Cruz, manifiesta que se acordó:

**MAYORÍA :**

No procede la demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa porque el trabajador no hizo valer oportunamente su pretensión en el fuero laboral, teniendo la acción de enriquecimiento injusto carácter subsidiario, es decir, que no procede cuando hay otra acción para satisfacer el derecho, en el caso planteado existe la acción ante el Juez de Trabajo.

**MINORÍA:**

Los beneficios sociales son derechos indisponibles. En jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha sostenido que los beneficios sociales son derechos adquiridos y están incursos en los Derechos Humanos por el carácter alimentario que tienen (existencial).

Los beneficios sociales se abonan en dinero, en el fondo cuando se los reclama es una obligación de dar suma de dinero por compensación, dinero que si no es pagado por el empleador se convierte en un enriquecimiento sin causa, por lo que se puede reclamar en la vía civil.

Por tanto, sin dejar de considerar que la vía regular para el reclamo de los beneficios sociales sea laboral, vencido el plazo y siendo evidente que existe un crédito laboral por parte del empleador, se debe recurrir a esta acción civil y de esta manera resolver el conflicto de intereses pendiente.



000012



### TEMA III

## EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA Y EL PAGO DEL PRECIO.

### I.- PLANTEAMIENTO DE PREGUNTAS A DEBATIR:

¿En el Contrato de Compra Venta está obligado el vendedor a otorgar la escritura pública respectiva cuando no se ha pagado el precio?

*Primera Ponencia: Cuando no se ha pactado modalidad alguna o cuando habiéndose pactado plazo o condición respecto del pago del precio, éste no se hubiere efectuado.*

*Segunda Ponencia: Cuando el demandado no ha contradicho la demanda oponiendo excepción de incumplimiento en el pago.*

### II.- CONCLUSIONES FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE TRABAJO:

1.- El Grupo de Trabajo N° 01, a través de su Relatora doctora Nelly Key Munayco Castillo, manifiesta que se acordó:

#### UNANIMIDAD.

Si procede el otorgamiento de Escritura Pública pero respetando los acuerdos de pago establecidos en el contrato que se formaliza.

2.- El Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator doctor David Florián Vigo, manifiesta que se acordó

#### POR UNANIMIDAD:

El grupo considera que se debe adoptar la primera posición; con la siguiente redacción: Si procede amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública cuando no se ha pactado modalidad alguna o cuando habiéndose pactado plazo o condición



000019



respecto del pago del precio ese no se hubiese efectuado, dejando a salvo el derecho del vendedor para solicitar a través de las pretensiones correspondientes.

**Esta ponencia se adopta teniendo presente lo siguiente:**

Debemos señalar que el otorgamiento de escritura pública, es entendido por la judicatura nacional como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. *“Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado, en buena cuenta, este proceso tiene por finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías”* (Cas. N° 2069-2001-Arequipa, 03/07/2002).

Al respecto, según lo dispuesto por el artículo 1549 del Código Civil *“Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien”*. En relación a este dispositivo, se ha establecido que *“La falta de pago del bien materia del contrato de compraventa no impide que el comprador solicite que su contraparte formalice el acto jurídico celebrado. Según el artículo 1549 del Código Civil, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien”* -Exp. 99-14464, Primera Sala Civil de Lima, 23/01/01 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 262)-.

En este mismo sentido, la Casación N° 2013-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01/09/2000, p. 6199, señala que *“Existe reiterada jurisprudencia en el sentido que el contrato de compraventa queda perfeccionado desde el momento en que las partes convienen en la cosa y el precio, pudiendo exigirse de acuerdo al artículo 1412 del Código Civil, el otorgamiento de la Escritura Pública respectiva”, además el artículo 2010 del Código Civil exige escritura pública para poder inscribir el título de propiedad, y si no se ha pagado el precio se inscribirá la hipoteca legal necesariamente.*

Así pues, como podemos apreciar, la falta de pago del precio no constituye causal alguna de improcedencia de la pretensión de otorgamiento de escritura pública.



000011



3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Carlos Cruz Lezcano, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

El Grupo acoge la primera ponencia; Cuando no se ha pactado modalidad alguna o cuando habiéndose pactado plazo o condición respecto del pago del precio, éste no se hubiere efectuado.

Cuando no se ha pagado el precio, no procede el otorgamiento de la Escritura Pública.

4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Hugo Escalante Peralta, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

El grupo considera que existe una respuesta distinta según la situación que se presente en cada contrato o según la participación que tenga el demandado en el respectivo proceso, siendo los supuestos los siguientes:

A) Primer Supuesto: “Cuando se ha condicionado el otorgamiento de la escritura publica a la cancelación total del precio pactado”

En este supuesto NO resultaría amparable la demanda, pues la contraprestación (u obligación del vendedor de formalizar el documento) estaría supeditada (o condicionada) al cumplimiento previo de la prestación (pago total del precio por parte del comprador); por tanto, no podría exigirse al vendedor otorgar la Escritura Publica (obligación del vendedor) mientras no se cumpla con pagara la totalidad del precio (obligación del comprador), por se esta la condición pactada.

B) Segundo Supuesto: “Cuando no habiéndose pactado condición para el otorgamiento de la escritura publica, el demandado (vendedor) ha deducido la Excepción de Incumplimiento”

En este supuesto tampoco resultaría amparable la demanda, por cuanto, al ser el contrato de compra venta uno de prestaciones reciprocas, el articulo 1426° faculta al vendedor a suspender el cumplimiento de su prestación (otorgar la escritura publica) mientras que el comprador no le haya pagado la totalidad del precio o no haya



000010



garantizado su cumplimiento (contraprestación); cabe precisar que la “Excepción de Incumplimiento” debe ser tan solo alegado al momento de contestar la demanda, siendo que le correspondería al demandante la carga de probar haber cancelado la totalidad del precio pactado.

**C) Tercer Supuesto: “Cuando no se ha condicionado el otorgamiento de la escritura publica a la cancelación total del precio pactado ni se ha deducido la Excepción de Incumplimiento ”**

En este supuesto SI resultaría amparable la demanda, puesto que, al no existir impedimento ni mucho menos reclamo respecto a la contraprestación (pago total del precio pactado) debe proceder conforme a las reglas generales de las obligaciones aplicando el Principio del “In dubio Pro Solvens”, esto es, presumiendo a favor del deudor que la deuda se encuentra cancelada y que por tanto le corresponde al vendedor cumplir con su obligación de formalizar el documento de compra venta.

5.- El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Juan Carlos León De La Cruz, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD :**

El demandado no está obligado a otorgar escritura pública cuando no se ha pagado el precio del bien. Si no se cumplen prestaciones esenciales en la compraventa de un bien inmueble, aunque no se hayan consignado o pactado condiciones, pero no se ha cancelado el precio de la cosa, no hay posibilidad de perfeccionar el contrato con escritura pública.

**TEMA IV.**

**DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA RESPECTO A SI ES A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DEL EMPLAZAMIENTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 438º INCISO 4º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 1996º DEL CÓDIGO CIVIL INCISO 3º.**



000010



**1.- ¿La prescripción extintiva de la acción debe interrumpirse con la interposición de la demanda o con el emplazamiento al demandado?**

*Primera Ponencia: Con el emplazamiento (notificación) de la demanda al demandado se interrumpe el plazo de prescripción.*

*Segunda Ponencia: Con la sola interposición de la demanda se interrumpe el plazo de prescripción.*

## **II.- CONCLUSIONES**

**1.- El Grupo de Trabajo N° 01, a través de su Relatora doctora Nelly Key Munayco Castillo, manifiesta que se acordó:**

### **UNANIMIDAD.**

El grupo acepta que el plazo de prescripción extintiva o liberatoria es a partir de la presentación de la demanda.

**2.- El Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator doctor David Florián Vigo, manifiesta que se acordó**

### **POR UNANIMIDAD:**

Se adopto la **segunda ponencia**: Con la sola interposición de la demanda se interrumpe el plazo de prescripción

**3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Carlos Cruz Lezcano, manifiesta que se acordó:**

### **POR UNANIMIDAD:**

El Grupo acoge la **segunda ponencia**; Con la sola interposición de la demanda se interrumpe el plazo de prescripción.





000017



4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Hugo Escalante Peralta, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

El grupo considera que respecto a este tema, debemos regirnos por las reglas de "Interrupción de la Prescripción", previstas en el artículo 1996° del código civil; puesto que, conforme se desprende del tenor de dicho artículo, este ha previsto hasta cuatro situaciones (o reglas) mediante las cuales podría interrumpirse la Prescripción extintiva de la acción; siendo que, ésta no solo se interrumpe con la citación con la demanda (como lo refiere el inciso 3 del referido artículo), sino también, a parte de los supuestos previstos en los incisos 1 y 4, esta (la prescripción extintiva) **puede interrumpirse con la "Intimación para constituir en Mora al deudor"**, conforme así lo se ha establecido en el inciso 2 del referido artículo, esto significa que, la prescripción no solo se interrumpe cuando el acreedor exige al obligado el cumplimiento de la obligación judicialmente sino también cuando lo hace extrajudicialmente, conforme así lo establece el primer párrafo del artículo 1333°, es mas, dicho dispositivo legal ha previsto en que casos no es necesario la intimación para que la mora exista.

5.- El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Juan Carlos León De La Cruz, manifiesta que se acordó:

**POR MAYORIA (seis votos)**

La interrupción de la prescripción se produce con la interposición de la demanda.

**POR MINORIA (tres votos)**

La interrupción ocurre con la citación de demanda, de acuerdo con el inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil.

**TEMA V**

**ACUMULACIÓN DE PROCESOS SOBRE REIVINDICACIÓN Y PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE PROPIEDAD**



000018



**I.- ¿Resulta procedente la acumulación de procesos en donde se discuta la Reivindicación y la Prescripción Adquisitiva de un determinado bien inmueble?**

*Primera Ponencia: No Resulta procedente la acumulación de procesos en donde se discuta la Reivindicación y la Prescripción Adquisitiva de un determinado bien inmueble, toda vez que dichas pretensiones se tramitan en vías procesales diferentes, no cumpliendo con uno de los requisitos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Civil.*

*Segunda Ponencia: Resulta procedente la acumulación de procesos en donde se discuta la reivindicación y la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, toda vez que el artículo 90 del código procesal, para la acumulación sucesiva de procesos no exige la concurrencia de los requisitos del art. 85, y porque existe conexidad entre ambos procesos. Debiendo acumularse al que realice el primer emplazamiento.*

## **II.- CONCLUSIONES**

**1.- El Grupo de Trabajo N° 01**, a través de su Relatora doctora Nelly Key Munayco Castillo, manifiesta que se acordó:

### **UNANIMIDAD.**

El grupo acepta sí resulta procedente la acumulación de ambos procesos conforme a la **segunda ponencia**.

**2.- El Grupo de Trabajo N° 02**, a través de su Relator doctor David Florián Vigo, manifiesta que se acordó

### **POR UNANIMIDAD:**

Se adopto la **segunda ponencia**: Resulta procedente la acumulación de procesos en donde se discuta la reivindicación y la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, toda vez que el artículo 90 del código procesal, para la acumulación sucesiva de procesos no exige la concurrencia de los requisitos del art. 85, y porque existe



000010



conexidad entre ambos procesos. Debiendo acumularse al que realizo el primer emplazamiento.

3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Carlos Cruz Lezcano, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

El Grupo acoge la segunda ponencia; Resulta procedente la acumulación de procesos en donde se discuta la reivindicación y la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, toda vez que el artículo 90 del código procesal, para la acumulación sucesiva de procesos no exige la concurrencia de los requisitos del art. 85, y porque existe conexidad entre ambos procesos. Debiendo acumularse al que realizo el primer emplazamiento.

4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Hugo Escalante Peralta, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

El grupo considera que si puede acumularse ambos procesos, puesto que para dicho supuesto la regla a seguir seria la establecida en el artículo 90° del código procesal civil; pues de esta manera podría evitarse el pronunciamiento de fallos contradictorios. Cabe señalar que, siendo que al haberse modificado el proceso Abreviado mediante el Decreto Legislativo N° 1070, no habría problema alguno para poder acumularlos, siendo que en el supuesto que el estadio de ambos procesos sea diferente, el mas avanzado debería suspenderse hasta que en el proceso menos avanzado puedan realizarse las actuaciones procesales que puedan equiparar las etapas o estadios de ambos.

5.- El Grupo de Trabajo N° 05, a través de su Relator doctor Juan Carlos León De La Cruz, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**



000020



Si resulta procedente la acumulación de procesos en los que se discuta la reivindicación y prescripción extintiva de un mismo inmueble.

## TEMA VI

### DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA VERSUS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

I.- ¿En un proceso sumarísimo sobre desalojo por ocupación precaria en el que la defensa del demandado opone como defensa de fondo poseer el bien por más de 10 años, de manera continua, pacífica y pública como propietario, acreditando lo alegado, pero, sin que haya obtenido aún declaración judicial o administrativa sobre la prescripción ganada; debe estimarse ello como un indicio de la existencia de un título que justifica la posesión y que, por tanto, hacen desaparecer la precariedad alegada?

*Primera Ponencia: En estos casos, aún cuando no medie declaración judicial o administrativa sobre la prescripción adquisitiva ganada por el demandado en relación a un bien inmueble determinado, la demanda debe declararse IMPROCEDENTE, por cuanto, en efecto, concurre un indicio que hace presumir la existencia de título que justifica la posesión del bien, lo cual hace desaparecer la precariedad a que se refiere el artículo 911 del Código Civil.*

*Segunda Ponencia: Mientras no medie declaración judicial o administrativa sobre la prescripción adquisitiva ganada por el demandado en relación a un bien inmueble determinado, la precariedad se configura, por cuanto, conforme al artículo 952 del Código Civil la prescripción adquisitiva debe hacerse valer en vía de acción.*

## II.- CONCLUSIONES

1.- El Grupo de Trabajo N° 01, a través de su Relatora doctora Nelly Key Munayco Castillo, manifiesta que se acordó:

### **UNANIMIDAD.**

El los procesos de desalojo por ocupación precaria donde el demandado alega y acredita tener derecho a la prescripción adquisitiva, el Juez debe suspender el proceso para que el demandado haga valer su pretensión el proceso aparte, los que finalmente



000021



se sentenciarán en forma acumulada. (Corresponde a una **tercera ponencia** no incluida en las ponencias expuestas)

2.- El Grupo de Trabajo N° 02, a través de su Relator doctor David Florián Vigo, manifiesta que se acordó

**POR UNANIMIDAD:**

El grupo adopta una **tercera ponencia**; en ese caso si el demandado al contestar la demanda manifiesta que viene tramitando un proceso de adquisición adquisitiva demostrándolo, o plantear reconvencción el juez debe suspender el proceso, sino sucediera esto, la precariedad, se habría configurado por lo tanto la demanda de desalojo por ocupación precaria debe ser amparada.

3.- El Grupo de Trabajo N° 03, a través de su Relator doctor Carlos Cruz Lezcano, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

El Grupo concluye en que se debe suspender el proceso a efecto de que el demandado inicie otro proceso por prescripción adquisitiva, el que deberá acumularse al primer proceso de Desalojo.

4.- El Grupo de Trabajo N° 04, a través de su Relator doctor Hugo Escalante Peralta, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

El grupo plantea una **tercera ponencia** a la planteada por el pleno, siendo esta la siguiente:

Al respecto consideramos que no sería viable la sola alegación, pues en este caso, quien pretenda hacer valer este derecho vía reconvencción y ante la improcedencia de



000022



esta (por no ser pertinente en la vía procedimental) dejar abierta la posibilidad para que lo haga valer en vía de acción, siendo que lo mas recomendable seria que quien considera haber adquirido por prescripción debería interponer la respectiva demanda y luego solicitar la acumulación; pero lo cual se podría seguir con la siguiente regla:  
La recomendación es acumular los procesos, para posteriormente suspender el proceso de desalojo hasta que su estado sea el de admisión y actuación de prueba y posteriormente volver acumular para emitir una sola sentencia.

5.- El **Grupo de Trabajo N° 05**, a través de su Relator doctor Juan Carlos León De La Cruz, manifiesta que se acordó:

**POR UNANIMIDAD:**

Si el demandado en su defensa alega que posee el bien por más de 10 años de manera continua, pacífica y pública, como propietario en el proceso en el que ha sido demandado por desalojo por ocupante precario, ésta defensa no es causal para declarar improcedente la demanda, el demandado debe hacer valer en vía de acción este argumento de defensa (prescripción adquisitiva), lo que abre la posibilidad de acumular los procesos (desalojo por ocupación precaria y prescripción adquisitiva) para que no se expidan sentencias contradictorias.

**III.- ACUERDOS DEL PLENARIO.**

Se debe precisar que al Pleno concurrieron los Magistrados Titulares, Provisionales y Suplentes del Distrito Judicial; actuando como moderador el Doctor Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, Vice-Presidente de la Comisión. Asimismo, que en la votación de los acuerdos sólo participaron los señores Jueces Titulares Superiores, Especializados y/o Mixtos y Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que estuvieron presentes en el momento de realización del Plenario; siendo así, se deja constancia que intervinieron en la votación **diecinueve (19)** Magistrados Titulares.



000020



**TEMA N° 01**

**VIA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR COFOPRI O EL PETT**

¿Cuál es la vía idónea para impugnar jurisdiccionalmente los títulos de propiedad expedidos por COFOPRI o el PETT ?

**POR MAYORÍA ( 16 votos)**

*Primera Ponencia: La vía idónea para cuestionar títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI o el PETT, corresponde al Proceso Contencioso Administrativo, como pretensión contenida en el Artículo 5 inc. 1) del TUO de la Ley No. 27584; vía que contiene la universalidad del control jurisdiccional de las actuaciones administrativas del conjunto de la Administración Pública.*

**POR MINORÍA (3 votos)**

*Segunda Ponencia: Los títulos de propiedad expedidos por el COFOPRI o el PETT, pueden ser impugnados por la causal de nulidad prevista en el Artículo 219 inc. 8) del Código Civil, que regula la nulidad virtual, concordándose con el D. S. No. 039-2000-MTC o el Decreto Legislativo No. 667, según corresponda, para configurar la causal de nulidad; argumentándose el incumplimiento de presupuestos formales previstos en estas normas, tramitándose por las normas procesales previstas en el Código Procesal Civil.*

**TEMA N° 02**

**LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DERIVADA DE BENEFICIOS SOCIALES CUYA ACCION LABORAL YA PRESCRIBIÓ.**

¿Procede una demanda civil de indemnización por enriquecimiento sin causa sustentada y beneficios sociales cuya acción laboral ya fue declarada prescrita por el Juez de Trabajo?



000024



**POR MAYORÍA: (18 votos)**

*Primera Ponencia: No procede debido al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa. La naturaleza de la pretensión es laboral, por lo que la acción que le corresponde es la del pago de beneficios sociales, y si bien ésta ya prescribió, dicha situación no enerva el carácter subsidiario de la denominada acción de enriquecimiento injusto.*

**POR MINORIA: (1 voto)**

*Segunda Ponencia: Sí procede debido a que la naturaleza de la pretensión es civil y no laboral, por tanto, al no existir otra acción resulta procedente hacer valer el mediante la denominada acción de enriquecimiento sin causa.*

**TEMA N° 03**

**EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA Y EL PAGO DEL PRECIO.**

**¿En el Contrato de Compra Venta está obligado el vendedor a otorgar la escritura pública respectiva cuando no se ha pagado el precio?**

**POR MAYORIA: (12 votos)**

*Primera Ponencia: Cuando no se ha pactado modalidad alguna o cuando habiéndose pactado plazo o condición respecto del pago del precio, éste no se hubiere efectuado.*

**POR MINORIA: (7 votos)**

*Segunda Ponencia: Cuando el demandado no ha contradicho la demanda oponiendo excepción de incumplimiento en el pago.*





000020



**TEMA N° 4.**

**DETERMINACI3N DEL PLAZO DE PRESCRIPCI3N EXTINTIVA O LIBERATORIA RESPECTO A SI ES A PARTIR DE LA PRESENTACI3N DE LA DEMANDA O DEL EMPLAZAMIENTO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 438° INCISO 4° DEL C3DIGO PROCESAL CIVIL CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 1996° DEL C3DIGO CIVIL INCISO 3°.**

¿La prescripci3n extintiva de la acci3n debe interrumpirse con la interposici3n de la demanda o con el emplazamiento al demandado?

**POR MAYORIA: (13 votos)**

*Segunda Ponencia: Con la sola interposici3n de la demanda se interrumpe el plazo de prescripci3n.*

**POR MINORIA: (6 votos)**

*Primera Ponencia: Con el emplazamiento (notificaci3n) de la demanda al demandado se interrumpe el plazo de prescripci3n.*

**TEMA N° 5**

**ACUMULACI3N DE PROCESOS SOBRE REIVINDICACI3N Y PRESCRIPCI3N ADQUISITIVA DE PROPIEDAD**

¿Resulta procedente la acumulaci3n de procesos en donde se discuta la Reivindicaci3n y la Prescripci3n Adquisitiva de un determinado bien inmueble?

**POR UNANIMIDAD: (19 votos)**

*Segunda Ponencia: Resulta procedente la acumulaci3n de procesos en donde se discuta la reivindicaci3n y la prescripci3n adquisitiva de un bien inmueble, toda vez que el articulo 90 del c3digo procesal, para la acumulaci3n sucesiva de procesos no exige la concurrencia de los requisitos del art. 85, y porque existe conexidad entre ambos procesos. Debiendo acumularse al que realiza el primer emplazamiento.*



000028

**TEMA N° 6****DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA VERSUS PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA.**

¿En un proceso sumarísimo sobre desalojo por ocupación precaria en el que la defensa del demandado opone como defensa de fondo poseer el bien por más de 10 años, de manera continua, pacífica y pública como propietario, acreditando lo alegado, pero, sin que haya obtenido aún declaración judicial o administrativa sobre la prescripción ganada; debe estimarse ello como un indicio de la existencia de un título que justifica la posesión y que, por tanto, hacen desaparecer la precariedad alegada?

**POR MAYORIA: (10 votos)**

*Tercera Ponencia: En los procesos de desalojo por ocupación precaria donde el demandado alega y acredita tener derecho a la prescripción adquisitiva, el Juez debe suspender el proceso para que el demandado haga valer su pretensión el proceso aparte, los que finalmente se sentenciarán en forma acumulada.*

**POR MINORIA: (9 votos)**

*Segunda Ponencia: Mientras no medie declaración judicial o administrativa sobre la prescripción adquisitiva ganada por el demandado en relación a un bien inmueble determinado, la precariedad se configura, por cuanto, conforme al artículo 952 del Código Civil la prescripción adquisitiva debe hacerse valer en vía de acción.*

Dr. Andrés Caroajulca Bustamante  
(Presidente)

Dra. Hilda Rosa Chávez García

Trujillo, 21 de Agosto del 2010.

Dr. Teófilo Idrogo Delgado.

Dra. Alicia Iris Tejeda Zavala



000028



**TEMA N° 6**  
**DESALOJO POR OCUPACI3N PRECARIA VERSUS PRESCRIPCI3N**  
**ADQUISITIVA.**

¿En un proceso sumarísimo sobre desalojo por ocupaci3n precaria en el que la defensa del demandado opone como defensa de fondo poseer el bien por m3s de 10 a3os, de manera continu3a, pacífica y p3blica como propietario, acreditando lo alegado, pero, sin que haya obtenido a3n declaraci3n judicial o administrativa sobre la prescripci3n ganada; debe estimarse ello como un indicio de la existencia de un título que justifica la posesi3n y que, por tanto, hacen desaparecer la precariedad alegada?

**POR MAYORIA: (10 votos)**

*Tercera Ponencia: En los procesos de desalojo por ocupaci3n precaria donde el demandado alega y acredita tener derecho a la prescripci3n adquisitiva, el Juez debe suspender el proceso para que el demandado haga valer su pretensi3n el proceso aparte, los que finalmente se sentenciar3n en forma acumulada.*

**POR MINORIA: (9 votos)**

*Segunda Ponencia: Mientras no medie declaraci3n judicial o administrativa sobre la prescripci3n adquisitiva ganada por el demandado en relaci3n a un bien inmueble determinado, la precariedad se configura, por cuanto, conforme al artícuo 952 del C3digo Civil la prescripci3n adquisitiva debe hacerse valer en vía de acci3n.*

Dr. Andrés Caroajulca Bustamante  
(Presidente)

Dra. Hilda Rosa Chávez García

Trujillo, 21 de Agosto del 2010.

Dr. Te3filo Idrogo Delgado.

Dra. Alicia Iris Tejeda Zavala



000027



Vice Presidente

Dr. Mariano Benjamín Salazar Lizarraga

Dr. Marcelo Américo Valdiviezo García.

Dr. Carlos Natividad Cruz Lezcano

Dr. Olegario David Florián Vigo.

Dr. Ronald Saavedra Guzmán

Dr. Hugo Francisco Escalante Peralta.

Dr. Víctor Hernán Castilla Córdova

Dr. Justo Vera Paredes.

Dr. José Ventura Torres Marín

Dr. Juan Carlos León de la Cruz.



*Wilder Salazar Rodríguez Vargas*  
SECRETARIO  
Consejo Ejecutivo Distrital  
Corte Superior de Justicia de La Libertad